

LEYES FUNDAMENTALES. Fuero de los españoles

Fuero de los españoles, de 17 de julio de 1945, modificado por la Ley Orgánica del Estado de 10 de enero de 1967, aprobado por Decreto 779/1967, de 20 de abril. BOE n.º 95 de 21 de abril. FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE, CAUDILLO DE ESPAÑA, JEFE DEL ESTADO Y GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS DE LA NACIÓN:

Por cuanto las Cortes Españolas, como órgano superior de participación del pueblo en las tareas del Estado, según la Ley de su creación, han elaborado el Fuero de los Españoles, texto fundamental definidos de los derechos y deberes de los mismos y amparador de sus garantías; y teniendo en cuenta, al igual que ocurre en el Fuero del Trabajo, que sus líneas maestras acreditan el valor permanente del ideario que las inspira y gran número de sus declaraciones y preceptos constituyen un fiel anticipo de la doctrina social-católica, recientemente puesta al día por el Concilio Vaticano II y finalmente, dada la modificación introducida en su Artículo 6 por la Ley Orgánica del Estado, aprobada previo referéndum de la Nación, a los efectos de adecuar su texto a la Declaración Conciliar sobre la libertad religiosa, promulgada el 1 de diciembre del año 1965, que exige el reconocimiento explícito de este derecho, en consonancia, además, con el segundo de los Principios Fundamentales del Movimiento, según el cual la Doctrina de la Iglesia habrá de inspirar nuestra legislación. Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único.-Queda aprobado, con el carácter de Ley fundamental reguladora de sus derechos y deberes, el Fuero de los Españoles, que a continuación se inserta:

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.-El Estado español proclama como principio recto de sus actos el respeto a la dignidad, la integridad y la libertad de la persona humana, reconociendo al hombre, en cuanto portador de valores eternos y miembros de una comunidad nacional, titular de deberes y derechos, cuyo ejercicio garantiza en orden al bien común.

TÍTULO I. DEBERES Y DERECHOS DE LOS ESPAÑOLES CAPÍTULO I.

Artículo 2.-Los españoles deben servicio fiel a la Patria, lealtad al Jefe del Estado y obediencia a las leyes.

Artículo 3.-La Ley ampara por igual el derecho de todos los españoles, sin preferencia de clases ni acepción de personas.

Artículo 4.-Los españoles tienen derecho al respeto de su honor personal y familiar. Quien lo ultraje, cualquiera que fuese su condición, incurrirá en responsabilidad.

Artículo 5.-Todos los españoles tienen derecho a recibir educación e instrucción y el deber de adquirirlas, bien en el seno de su familia o en centros privados o públicos, a su libre elección. El Estado velará para que ningún talento se malogre por falta de medios económicos.

Artículo 6.-La profesión y práctica de la Religión Católica, que es la del Estado español, gozará de la protección oficial.

El Estado asumirá la protección de la libertad religiosa, que será garantizada por una eficaz tutela jurídica que, a la vez, salvaguarde la moral y el orden público.

Artículo 7.-Constituye título de honor para los españoles el servir a la Patria con las armas.

Todos los españoles están obligados a prestar este servicio cuando sean llamados con arreglo a la Ley.

Artículo 8.-Por medio de leyes, y siempre con carácter general, podrán imponerse las prestaciones personales que exijan el interés de la Nación y las necesidades públicas.

Artículo 9.-Los españoles contribuirán al sostenimiento de las cargas públicas según su capacidad económica. Nadie estará obligado a pagar tributos que no hayan sido establecidos con arreglo a ley votada en Cortes.

Artículo 10.-Todos los españoles tienen derecho a participar en las funciones públicas de carácter representativo, a través de la familia, el municipio y el sindicato, sin perjuicio de otras representaciones que las leyes establezcan.

Artículo 11.-Todos los españoles podrán desempeñar cargos y funciones públicas según su mérito y capacidad.

Artículo 12.-Todo español podrá expresar libremente sus ideas mientras no atenten a los principios fundamentales del Estado.

Artículo 13.-Dentro del territorio nacional, el Estado garantiza la libertad y el secreto de la correspondencia.

Artículo 14.-Los españoles tienen derecho a fijar libremente su residencia dentro del territorio nacional.

Artículo 15.-Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ni efectuar registros en él sin su consentimiento, a no ser con mandato de la Autoridad competente y en los casos y en la forma que establezcan las Leyes.

Artículo 16.-Los españoles podrán reunirse y asociarse libremente para fines lícitos y de acuerdo con lo establecido por las leyes.

El Estado podrá crear y mantener las organizaciones que estime necesarias para el cumplimiento de sus fines. Las normas fundacionales, que revestirán forma de ley, coordinarán el ejercicio de este derecho con el reconocido en el párrafo anterior.

Artículo 17.-Los españoles tienen derecho a la seguridad jurídica. Todos los órganos del Estado actuarán conforme a un orden jerárquico de normas preestablecidas, que no podrán arbitrariamente ser interpretadas ni alteradas.

Artículo 18.-Ningún español podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que prescriben las Leyes.

En el plazo de setenta y dos horas, todo detenido será puesto en libertad o entregado a la Autoridad judicial.

Artículo 19.-Nadie podrá ser condenado sino en virtud de Ley anterior al delito, mediante sentencia de Tribunal competente y previa audiencia y defensa del interesado.

Artículo 20.-Ningún español podrá ser privado de su nacionalidad sino por delito de traición, definido en las Leyes penales, o por entrar al servicio de las armas o ejercer cargo público en país extranjero contra la prohibición expresa del Jefe del Estado.

Artículo 21.-Los españoles podrán dirigir individualmente peticiones al Jefe del Estado, a las Cortes y a las Autoridades.

Las Corporaciones, funcionarios públicos y miembros de las Fuerzas e Institutos armados sólo podrán ejercitar este derecho de acuerdo con las disposiciones por que se rijan.

CAPÍTULO II.

Artículo 22.-El Estado reconoce y ampara a la familia como institución natural y fundamento de la sociedad, con derechos y deberes anteriores y superiores a toda ley humana positiva.

El matrimonio será uno e indisoluble.

El Estado protegerá especialmente a las familias numerosas.

Artículo 23.-Los padres están obligados a alimentar, educar e instruir a sus hijos. El Estado suspenderá el ejercicio de la patria potestad o privará de ella a los que no la ejerzan dignamente, y transferirá la guarda y educación de los menores a quienes por Ley corresponda.

CAPÍTULO III.

Artículo 24.-Todos los españoles tienen derecho al trabajo y el deber de ocuparse en alguna actividad socialmente útil.

Artículo 25.-El trabajo, por su condición esencialmente humana, no puede ser relegado al concepto material de mercancía, ni ser objeto de transacción alguna incompatible con la dignidad personal del que lo presta. Constituye por sí atributo de honor y título suficiente para exigir tutela y asistencia del Estado.

Artículo 26.-El Estado reconoce en la Empresa una comunidad de aportaciones de la técnica, la mano de obra y el capital en sus diversas formas, y proclama, por consecuencia, el derecho de estos elementos a participar en los beneficios.

El Estado cuidará de que las relaciones entre ellos se mantengan dentro de la más estricta equidad y en una jerarquía que subordine los valores económicos a los de categoría humana, al interés de la Nación y a las exigencias del bien común.

Artículo 27.-Todos los trabajadores serán amparados por el Estado en su derecho a una retribución justa y suficiente, cuando menos, para proporcionar a ellos y a sus familias el bienestar que les permita una vida moral y digna.

Artículo 28.-El Estado español garantiza a los trabajadores la seguridad de amparo en el infortunio y les reconoce el derecho a la asistencia en los casos de vejez, muerte, enfermedad, maternidad, accidentes del trabajo, invalidez, paro forzoso y demás riesgos que pueden ser objeto de seguro social.

Artículo 29.-El Estado mantendrá instituciones de asistencia y amparará y propulsará las creadas por la Iglesia, las Corporaciones y los particulares.

Artículo 30.-La propiedad privada como medio natural para el cumplimiento de los fines individuales, familiares y sociales, es reconocida y amparada por el Estado.

Todas las formas de propiedad quedan subordinadas a las necesidades de la Nación y al bien común.

La riqueza no podrá permanecer inactiva, ser destruida indebidamente ni aplicada a fines ilícitos.

Artículo 31.-El Estado facilitará a todos los españoles el acceso a las formas de propiedad más íntimamente ligadas a la persona humana: hogar familiar, heredad, útiles de trabajo y bienes de uso cotidiano.

Artículo 32.-En ningún caso se impondrá la pena de confiscación de bienes.

Nadie podrá ser expropiado sino por causa de utilidad pública o interés social, previa la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto en las Leyes.

TÍTULO II. DEL EJERCICIO Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS

Artículo 33.-El ejercicio de los derechos que se reconocen en este Fuero no podrá atentar a la unidad espiritual, nacional y social de España.

Artículo 34.-Las Cortes votarán las Leyes necesarias para el ejercicio de los derechos reconocidos en este Fuero.

Artículo 35.-La vigencia de los Artículos doce, trece, catorce, quince, dieciséis y dieciocho podrá ser temporalmente suspendida por el Gobierno total o parcialmente mediante Decreto-Ley, que taxativamente determine el alcance y duración de la medida.

Artículo 36.-Toda violación que se cometiere contra cualquiera de los derechos proclamados en este Fuero será sancionada por las Leyes, las cuales determinarán las acciones que para su defensa y garantía podrán ser utilizadas ante las jurisdicciones en cada caso competentes.

LEYES FUNDAMENTALES. Ley Orgánica del Estado, 1967

Ley de 10 de enero de 1967 (Decreto 779/1967, de 20 de abril. BOE n° 95 de 21 de abril)

A lo largo de seis lustros, el Estado nacido el 18 de julio de 1936 ha realizado una honda labor de reconstrucción en todos los órdenes de la vida nacional. Nuestra legislación fundamental ha avanzado al compás de las necesidades patrias, consiguiendo, gracias a su paulatina promulgación, el arraigo de las instituciones, al tiempo que las ha preservado de las rectificaciones desorientadoras que hubieran sido consecuencia inevitable de toda decisión prematura.

Las leyes hasta ahora promulgadas abarcan la mayor parte de las materias que demanda un ordenamiento institucional. En la Ley de Principios del Movimiento se recogen las directrices que inspiran nuestra política y que han de servir de guía permanente y de sustrato inalterable a toda acción legislativa y de gobierno. En el Fuero de los Españoles y el Fuero del Trabajo, se definen los derechos y deberes de los españoles y se ampara su ejercicio. La Ley de Referéndum somete a consulta y decisión directa del pueblo los proyectos de ley cuya trascendencia lo aconseje o el interés público lo demande. La Ley de Cortes establece la composición y atribuciones del órgano superior de participación del pueblo español en las tareas del Estado. Y en la Ley de Sucesión se declara España, como unidad política, constituida en Reino y se crea el Consejo del Reino que habrá de asistir al Jefe del Estado en todos los asuntos y resoluciones trascendentales de su exclusiva competencia.

No obstante, la vitalidad jurídica y el vigor Político del Régimen, su adecuación a las necesidades actuales y la perspectiva que su dilatada vigencia proporciona, permiten y aconsejan completar y perfeccionar la legislación fundamental. Es llegado el momento oportuno para culminar la institucionalización del Estado nacional; delimitar las atribuciones ordinarias de la suprema magistratura del Estado al cumplirse las previsiones de la Ley de Sucesión; señalar la composición del Gobierno, el procedimiento para el nombramiento y cese de sus miembros, su responsabilidad e incompatibilidades; establecer la organización y funciones del Consejo Nacional; dar carácter fundamental a las bases por que se rigen la Justicia, las Fuerzas Armadas y la Administración Pública; regular las relaciones entre la Jefatura del Estado, las Cortes, el Gobierno y el Consejo del Reino; señalar la forma de designación, duración del mandato y cese del Presidente de las Cortes y los Presidentes de los más altos Tribunales y Cuerpos consultivos; y abrir un cauce jurídico para la impugnación de cualquier acto legislativo o de gobierno que vulnere nuestro sistema de Leyes fundamentales.

A estos fines responde la presente Ley, que viene a perfeccionar y encuadrar en un armónico sistema las instituciones del Régimen, y a asegurar de una manera eficaz para el futuro la fidelidad por parte de los más altos órganos del Estado a los Principios del Movimiento Nacional.

En su virtud, en ejercicio de la facultad legislativa que me confieren las Leyes de 30 de enero de 1938 y 8 de agosto de 1939, de conformidad con el acuerdo de las Cortes Españolas adoptado en su Sesión Plenaria del día 22 de noviembre último, y con la expresión auténtica y directa del pueblo español, manifestada por la aprobación del 85,50 por 100 del cuerpo electoral, que representa el 95,86 por 100 de los votantes, en el Referéndum nacional celebrado el día 14 de diciembre de 1966, dispongo:

TÍTULO I. EL ESTADO NACIONAL Artículo primero

I. El Estado español, constituido en Reino, es la suprema institución de la comunidad nacional.

II. Al Estado incumbe el ejercicio de la soberanía a través de los órganos adecuados a los fines que ha de cumplir.

Artículo segundo

I. La soberanía nacional es una e indivisible, sin que sea susceptible de delegación ni cesión.

II. El sistema institucional del Estado español responde a los principios de unidad de poder y coordinación de funciones.

Artículo tercero

Son fines fundamentales del Estado: la defensa de la unidad entre los hombres y entre las tierras de España; el mantenimiento de la integridad, independencia y seguridad de la Nación; la salvaguardia del patrimonio espiritual y material de los españoles; el amparo de los derechos de la persona, de la familia y de la sociedad; y la promoción de un orden social justo en el que todo interés particular quede subordinado al bien común. Todo ello bajo la inspiración y la más estricta fidelidad a los Principios del Movimiento Nacional promulgados por la Ley fundamental de 17 de mayo de 1958, que son, por su propia naturaleza, permanentes e inalterables. Son fines fundamentales del Estado: la defensa de la unidad entre los hombres y entre las tierras de España; el mantenimiento de la integridad, independencia y seguridad de la Nación; la salvaguardia del patrimonio espiritual y material de los españoles; el amparo de los derechos de la persona, de la familia y de la sociedad; y la promoción de un orden social justo en el que todo interés particular quede subordinado al bien común. Todo ello bajo la inspiración y la más estricta fidelidad a los Principios del Movimiento Nacional promulgados por la Ley fundamental de 17 de mayo de 1958, que son, por su propia naturaleza, permanentes e inalterables.

Artículo cuarto

El Movimiento Nacional, comunión de los españoles en los Principios a que se refiere el artículo anterior, informa el orden político, abierto a la totalidad de los españoles y, para el mejor servicio de la Patria, promueve la vida política en régimen de ordenada concurrencia de criterios.

Artículo quinto

La bandera nacional es la compuesta por tres franjas horizontales: roja, gualda y roja, la gualda, de doble anchura que las rojas.

TÍTULO II. EL JEFE DEL ESTADO Artículo sexto

El Jefe del Estado es el representante supremo de la Nación; personifica la soberanía nacional; ejerce el poder supremo político y administrativo; ostenta la Jefatura Nacional del Movimiento y cuida de la más exacta observancia de los Principios del mismo y demás Leyes fundamentales del Reino, así como de la continuidad del Estado y del Movimiento Nacional; garantiza y asegura el regular funcionamiento de los Altos Organos del Estado y la debida coordinación entre los mismos; sanciona y promulga las leyes, y provee a su ejecución; ejerce el mando supremo de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire; vela por la conservación del orden público en el interior y de la seguridad del Estado en el exterior; en su nombre se administra justicia; ejerce la prerrogativa de gracia; confiere, con arreglo a las leyes, empleos, cargos públicos y honores; acredita y recibe a los representantes diplomáticos y realiza cuantos actos le corresponden con arreglo a las Leyes fundamentales del Reino.

Artículo séptimo

Corresponde, particularmente, al Jefe del Estado:

- a) Convocar las Cortes con arreglo a la Ley, así como presidirlas en la sesión de apertura de cada legislatura y dirigirles, de acuerdo con el Gobierno, el discurso inaugural y otros mensajes.
- b) Prorrogar por el tiempo indispensable, a instancia de las Cortes o del Gobierno y de acuerdo con el Consejo del Reino, una legislatura cuando exista causa grave que impida la normal renovación de los Procuradores.
- c) Someter a referéndum de la Nación los proyectos de ley a que se refiere el párrafo segundo del artículo 10 de la Ley de Sucesión y el artículo 1º de la Ley de Referéndum.
- d) Designar y relevar de sus funciones al Presidente del Gobierno, al Presidente de las Cortes y demás Altos Cargos en la forma prevista por las Leyes.
- e) Convocar y presidir el Consejo de Ministros y la Junta de Defensa Nacional cuando asista a sus reuniones.
- f) Presidir, si lo estima oportuno, las deliberaciones del Consejo del Reino y del Consejo Nacional, siempre que las de aquél no afecten a su persona o a la de los herederos de la Corona. En ningún caso las votaciones se realizarán en presencia del Jefe del Estado.
- g) Pedir dictamen y asesoramiento al Consejo del Reino.
- h) Recabar informes del Consejo Nacional.

Artículo octavo

I. La persona del Jefe del Estado es inviolable. Todos los españoles le deberán respeto y acatamiento.

II. Todo lo que el Jefe del Estado disponga en el ejercicio de su autoridad deberá ser refrendado según los casos, por el Presidente del Gobierno o el Ministro a quien corresponda, el Presidente de las Cortes o el Presidente del Consejo del Reino, careciendo de valor cualquier disposición que no se ajuste a esta formalidad.

De los actos del Jefe del Estado serán responsables las personas que los refrenden.

Artículo noveno

El Jefe del Estado necesita una ley, o, en su caso, acuerdo o autorización de las Cortes, a los fines siguientes:

- a) Ratificar tratados o convenios internacionales que afecten a la plena soberanía o a la integridad del territorio español.
- b) Declarar la guerra y acordar la paz.
- c) Realizar los actos a que hace referencia el artículo 12 de la Ley de Sucesión y los que vengan determinados en otros preceptos de las Leyes fundamentales del Reino.

Artículo diez

El Jefe del Estado estará asistido por el Consejo del Reino para:

- a) Proponer a las Cortes aquellos actos que, según lo dispuesto en el artículo anterior, requieran una ley, acuerdo o autorización de las mismas.
- b) Devolver a las Cortes para nuevo estudio una ley por ellas elaborada.
- c) Prorrogar una legislatura por causa grave y por el tiempo indispensable.
- d) Adoptar medidas excepcionales cuando la seguridad exterior, la independencia de la Nación, la integridad de su territorio o el sistema institucional del Reino estén amenazados de modo grave e inmediato, dando cuenta documentada a las Cortes.
- e) Someter a referéndum nacional los proyectos de ley trascendentales cuando ello no sea preceptivo.
- f) Adoptar las demás determinaciones para las que una Ley fundamental establezca este requisito.

Artículo once

Durante las ausencias del Jefe del Estado del territorio nacional, o en caso de enfermedad, asumirá sus funciones el heredero de la Corona si lo hubiere y fuese mayor de treinta años o, en su defecto, el Consejo de Regencia. En todo caso, el Presidente del Gobierno dará cuenta a las Cortes.

Artículo doce

La tutela de las personas reales menores de edad llamadas a la sucesión o del Rey incapacitado, será aprobada por las Cortes a propuesta del Consejo del Reino. La designación ha de recaer en persona de nacionalidad española que profese la religión católica y es incompatible con el ejercicio de la Regencia, de la Presidencia del Gobierno o de la Presidencia de las Cortes.

TÍTULO III. EL GOBIERNO DE LA NACIÓN

Artículo trece

I. El Jefe del Estado dirige la gobernación del Reino por medio del Consejo de Ministros.

II. El Consejo de Ministros, constituido por el Presidente del Gobierno, el Vicepresidente o Vicepresidentes, si los hubiere, y los Ministros, es el órgano que determina la política nacional, asegura la aplicación de las leyes, ejerce la potestad reglamentaria y asiste de modo permanente al Jefe del Estado en los asuntos políticos y administrativos.

III. Los acuerdos del Gobierno irán siempre refrendados por su Presidente o por el Ministro a quien corresponda.

Artículo catorce

I. El Presidente del Gobierno habrá de ser español y será designado por el Jefe del Estado a propuesta en terna del Consejo del Reino.

II. Su mandato será de cinco años. Quince días antes de expirar éste, el Consejo del Reino elevará la propuesta a que se refiere el párrafo anterior.

III. El cargo de Presidente del Gobierno tendrá las incompatibilidades que señalen las Leyes.

IV. Corresponde al Presidente del Gobierno representar al Gobierno de la Nación, dirigir la política general y asegurar la coordinación de todos los órganos de gobierno y administración.

V. El Presidente del Gobierno, en nombre del Jefe del Estado, ejerce la Jefatura Nacional del Movimiento, asistido del Consejo Nacional y del Secretario General.

Artículo quince

El Presidente del Gobierno cesará en su cargo:

- a) Por expirar el término de su mandato.
- b) A petición propia, una vez aceptada su dimisión por el Jefe del Estado, oído el Consejo del Reino.
- c) Por decisión del Jefe del Estado, de acuerdo con el Consejo del Reino.
- d) A propuesta del Consejo del Reino, por incapacidad apreciada por los dos tercios de sus miembros.

Artículo dieciséis

I. En caso de fallecimiento del Presidente del Gobierno o en los supuestos de los apartados b), c) y d) del artículo anterior, asumirá interinamente sus funciones el Vicepresidente o Vicepresidentes por el orden que se establezca o, si no hubiese Vicepresidente, el Ministro que designe el Jefe del Estado.

II. En el plazo de diez días, se procederá a nombrar nuevo Presidente en la forma establecida en el artículo 14.

Artículo diecisiete

I. Los demás miembros del Gobierno serán españoles y su nombramiento y separación se efectuará por el Jefe del Estado a propuesta del Presidente del Gobierno.

II. Sus cargos tendrán las incompatibilidades que señalan las Leyes. Artículo dieciocho

Los miembros del Gobierno cesarán en sus cargos:

- a) Al cambiar el Presidente del Gobierno.
- b) Por iniciativa del Presidente del Gobierno, aceptada por el Jefe del Estado.
- c) A petición propia, cuando haya sido aceptada la dimisión por el Jefe del Estado a propuesta del Presidente del Gobierno.

Artículo diecinueve

El Presidente y los demás miembros del Gobierno, antes de tomar posesión de sus cargos, prestarán ante el Jefe del Estado juramento de fidelidad a

éste, a los Principios del Movimiento Nacional y demás Leyes fundamentales del Reino, así como de guardar secreto de sus deliberaciones.

Artículo veinte

I. El Presidente y los demás miembros del Gobierno son solidariamente responsables de los acuerdos tomados en Consejo de Ministros. Cada uno de ellos responderá de los actos que realice o autorice en su Departamento.

II. La responsabilidad penal del Presidente y de los demás miembros del Gobierno y la civil por actos relacionados con el ejercicio de sus funciones, se exigirá ante el Tribunal Supremo de Justicia en pleno.

TÍTULO IV. EL CONSEJO NACIONAL Artículo veintiuono Son fines del Consejo Nacional, como representación colegiada del Movimiento, los siguientes:

a) Fortalecer la unidad entre los hombres y entre las tierras de España.

b) Defender la integridad de los Principios del Movimiento Nacional y velar porque la transformación y desarrollo de las estructuras económicas, sociales y culturales se ajusten a las exigencias de la justicia social.

c) Velar por el desarrollo y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas por las Leyes fundamentales y estimular la participación auténtica y eficaz de las entidades naturales y de la opinión pública en las tareas políticas.

d) Contribuir a la formación de las juventudes españolas en la fidelidad a los Principios del Movimiento Nacional e incorporar las nuevas generaciones a la tarea colectiva.

e) Encauzar, dentro de los Principios del Movimiento, el contraste de pareceres sobre la acción política.

f) Cuidar de la permanencia y perfeccionamiento del propio Movimiento Nacional. Articuló veintidós

El Consejo Nacional estará constituido por los siguientes Consejeros:

a) Un Consejero elegido por cada provincia, en la forma que establezca la Ley orgánica correspondiente.

b) Cuarenta Consejeros designados por el Caudillo entre personas de reconocidos servicios. Al cumplirse las previsiones sucesorias, estos cuarenta Consejeros adquirirán el carácter de permanentes hasta cumplir la edad de setenta y cinco años, y las vacantes que en lo sucesivo se produzcan entre los mismos se proveerán por elección mediante propuesta en terna de este grupo de Consejeros al Pleno del Consejo.

c) Doce Consejeros representantes de las estructuras básicas de la comunidad nacional:

-Cuatro elegidos entre sus miembros por los Procuradores en Cortes representantes de la Familia.

-Cuatro elegidos entre sus miembros por los Procuradores en Cortes representantes de las Corporaciones locales.

-Cuatro elegidos entre sus miembros por los Procuradores en Cortes representantes de la Organización Sindical.

d) Seis Consejeros designados por el Presidente del Consejo entre personas que presten relevantes servicios a los fines enumerados en el artículo anterior.

e) El Secretario General, que ejercerá las funciones de Vicepresidente.

Artículo veintitrés

Para el cumplimiento de los fines señalados en el artículo 21, el Consejo Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

a) Promover la acomodación de las leyes y disposiciones generales a los Principios del Movimiento Nacional y demás Leyes fundamentales del Reino, ejerciendo a este efecto el recurso de contrafuero previsto en el título X de esta Ley.

b) Sugerir al Gobierno la adopción de cuantas medidas estime convenientes a la mayor efectividad de los Principios del Movimiento y demás Leyes fundamentales del Reino, y en todo caso, conocer e informar antes de su remisión a las Cortes, cualquier proyecto o modificación de Ley fundamental.

c) Elevar al Gobierno los informes o memorias que considere oportunos y evacuar las consultas que aquél le someta, pudiendo a tales efectos, requerir los antecedentes que considere convenientes.

Artículo veinticuatro

El Consejo Nacional funcionará en Pleno y en Comisión Permanente con arreglo a lo que disponga su Ley Orgánica.

Artículo veinticinco

El Presidente del Gobierno, por su condición de Jefe Nacional del Movimiento por delegación del Jefe del Estado, ejercerá la Presidencia del Consejo Nacional y de su Comisión Permanente, asistido del Secretario General, en quien podrá delegar las funciones que estime convenientes.

Artículo veintiséis

El Secretario General será designado por el Jefe del Estado a propuesta del Presidente del Gobierno. El cargo de Secretario General tendrá las incompatibilidades que señalan las Leyes.

Artículo veintisiete

I. El Presidente del Consejo Nacional cesará en su cargo al cesar en el de Presidente del Gobierno.

II. El Secretario General cesará en su cargo:

a) Al cambiar el Presidente del Gobierno.

b) Por iniciativa del Presidente del Gobierno, aceptada por el Jefe del Estado.

c) A petición propia, cuando haya sido aceptada su dimisión por el Jefe del Estado a propuesta del Presidente del Gobierno.

III. Los Consejeros Nacionales cesarán en su cargo:

a) Al término de su mandato, los de los grupos a) y c); al cumplir los setenta y cinco años, los del grupo b), y por decisión del Presidente del Consejo, los del d).

b) A petición propia, cuando haya sido aceptada su dimisión por el Jefe del Estado, a propuesta del Presidente del Consejo.

c) Por incapacidad apreciada por el Consejo.

d) Por las demás causas que den lugar a su cese como Procurador en Cortes. Artículo veintiocho

Una Ley orgánica establecerá las normas que regulen el Consejo Nacional. Una Ley orgánica establecerá las normas que regulen el Consejo Nacional.

TÍTULO V. LA JUSTICIA Artículo veintinueve

La Justicia gozará de completa independencia. Será administrada en nombre del Jefe del Estado, de acuerdo con las leyes, por Jueces y Magistrados independientes, inamovibles y responsables con arreglo a la Ley.

Artículo treinta

Todos los españoles tendrán libre acceso a los Tribunales. La Justicia será gratuita para quienes carezcan de medios económicos.

Artículo treinta y uno

La función jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, en los juicios civiles, penales, contencioso-administrativos, laborales y demás que establezcan las Leyes, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados en la Ley orgánica de la Justicia, según su diversa competencia.

Artículo treinta y dos

I. La Jurisdicción Militar se regirá por las leyes y disposiciones que privativamente la regulan.

II. La Jurisdicción Eclesiástica tendrá por ámbito el que establezca el Concordato con la Santa Sede.

Artículo treinta y tres

La alta inspección de la Justicia corresponde al Presidente del Tribunal Supremo, el cual será designado entre juristas españoles de reconocido prestigio.

Artículo treinta y cuatro

Los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por algunas de las causas y con las garantías prescritas en las Leyes.

Artículo treinta y cinco

I. El Ministerio Fiscal, órgano de comunicación entre el Gobierno y los Tribunales de Justicia, tiene por misión promover la acción de la Justicia en defensa de los intereses públicos tutelados por la Ley y procurar ante los Juzgados y Tribunales el mantenimiento del orden jurídico y la satisfacción del interés social.

II. Las funciones encomendadas al Ministerio Fiscal, se ejercerán por medio de sus órganos, ordenados conforme a los principios de unidad y dependencia jerárquica.

Artículo treinta y seis

Las autoridades y organismos de carácter público, así como los particulares, están obligados a prestar a los Juzgados y Tribunales el auxilio necesario para el ejercicio de la función jurisdiccional.

TÍTULO VI . LAS FUERZAS ARMADAS Artículo treinta y siete

Las Fuerzas Armadas de la Nación, constituidas por los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y las Fuerzas de Orden Público, garantizan la unidad e independencia de la Patria, la integridad de sus territorios, la seguridad nacional y la defensa del orden institucional.

Artículo treinta y ocho

Una Junta de Defensa Nacional, integrada por el Presidente del Gobierno, los Ministros de los Departamentos militares, el Jefe del Alto Estado Mayor y los Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, propondrá al Gobierno las líneas generales concernientes a la seguridad y defensa nacional. A esta Junta de Defensa Nacional podrán ser incorporados los Ministros o Altos Cargos que, por el carácter de los asuntos a tratar, se considere conveniente.

Artículo treinta y nueve

Un Alto Estado Mayor, dependiente del Presidente del Gobierno, será el órgano técnico de la Defensa Nacional, con la misión de coordinar la acción de los Estados Mayores de los tres Ejércitos.

TÍTULO VII . LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO Artículo cuarenta

I. La Administración, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado en orden a la pronta y eficaz satisfacción del interés general.

II. Los órganos superiores de la Administración, su respectiva competencia y las bases del régimen de sus funcionarios, vendrán determinados por Ley.

III. La Administración estará asesorada por los órganos consultivos que establezca la Ley.

IV. El Consejo de Estado es el supremo cuerpo consultivo de la Administración, y su competencia y funcionamiento se ajustarán a lo que disponga la Ley.

V. El Consejo de Economía Nacional es el órgano consultivo, asesor y técnico en los asuntos de importancia que afecten a la economía nacional.

Artículo cuarenta y uno

I. La Administración no podrá dictar disposiciones contrarias a las Leyes, ni regular, salvo autorización expresa de una Ley, aquellas materias que sean de la exclusiva competencia de las Cortes.

II. Serán nulas las disposiciones administrativas que infrinjan lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo cuarenta y dos

I. Las resoluciones y acuerdos que dicte la Administración lo serán con arreglo a las normas que regulan el procedimiento administrativo.

II. Contra los actos y acuerdos que pongan fin a la vía administrativa podrán ejercitarse las acciones y recursos que procedan ante la jurisdicción competente, de acuerdo con las Leyes.

III. La responsabilidad de la Administración y de sus autoridades, funcionarios y agentes podrá exigirse por las causas y en la forma que las Leyes determinan.

Artículo cuarenta y tres

Todas las autoridades y funcionarios públicos deben fidelidad a los Principios del Movimiento Nacional y demás Leyes fundamentales del Reino y prestarán, antes de tomar posesión de sus cargos, el juramento correspondiente.

Artículo cuarenta y cuatro

Al Tribunal de Cuentas del Reino corresponde, con plena independencia, el examen y comprobación de las cuentas expresivas de los hechos realizados en ejercicio de las Leyes de Presupuestos y de carácter fiscal, así como las cuentas de todos los organismos oficiales que reciban ayuda o subvención con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y de sus Organismos autónomos, y realizar las demás funciones que le señale su Ley orgánica

TÍTULO VIII. LA ADMINISTRACIÓN LOCAL Artículo cuarenta y cinco

I. Los Municipios son entidades naturales y constituyen estructuras básicas de la comunidad nacional, agrupándose territorialmente en Provincias.

II. La Provincia es circunscripción determinada por la agrupación de Municipios, a la vez que división territorial de la Administración del Estado. También podrán establecerse divisiones territoriales distintas de la Provincia.

Artículo cuarenta y seis

I. Los Municipios y las Provincias tienen personalidad jurídica y capacidad plena para el cumplimiento de sus fines peculiares en los términos establecidos por las Leyes, sin perjuicio de sus funciones cooperadoras en los servicios del Estado.

II. Las Corporaciones municipales y provinciales, órganos de representación y gestión del Municipio y la Provincia, respectivamente, serán elegidas por sufragio articulado a través de los cauces representativos que señala el artículo 10 del Fuero de los Españoles.

Artículo cuarenta y siete

El Estado promueve el desarrollo de la vida municipal y provincial, protege y fomenta el patrimonio de las Corporaciones locales y asegura a éstas los medios económicos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Artículo cuarenta y ocho

El régimen de la Administración local y de sus Corporaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores y las garantías exigidas por el bien común en este orden, vendrá determinado por la Ley.

TÍTULO IX. RELACIONES ENTRE LOS ORGANOS DEL ESTADO Artículo cuarenta y nueve

Las Cortes Españolas serán inmediatamente informadas del nombramiento de nuevo Gobierno y de la sustitución de cualquiera de sus miembros.

Artículo cincuenta

Además de su participación en las tareas legislativas, compete a las Cortes, en relación con el Jefe del Estado:

a) Recibir al Jefe del Estado y al heredero de la Corona, al cumplir éste los treinta años, juramento de fidelidad a los Principios del Movimiento y demás Leyes fundamentales del Reino.

b) Resolver, de acuerdo con la Ley de Sucesión, todas las cuestiones que puedan surgir en orden a la sucesión en la Jefatura del Estado.

c) Autorizar al Jefe del Estado para realizar aquellos actos que, por Ley fundamental, requieran la intervención de las Cortes.

d) Las demás que a este respecto les confieran las Leyes fundamentales. Artículo cincuenta y uno

El Gobierno podrá someter a la sanción del Jefe del Estado disposiciones con fuerza de Ley con arreglo a las autorizaciones expresas de las Cortes.

Artículo cincuenta y dos

Salvo el caso previsto en el artículo anterior y los comprendidos en el apartado d) del artículo 10 de esta Ley y en el 13 de la Ley de Cortes, el Gobierno no podrá dictar disposiciones que, de acuerdo con los artículos 10 y 12 de la Ley de Cortes, deban revestir forma de Ley.

Artículo cincuenta y tres

El Presidente del Gobierno y los Ministros informaran a las Cortes acerca de la gestión del Gobierno y de sus respectivos Departamentos y, en su caso, deberán responder a ruegos, preguntas e interpelaciones que se hicieren reglamentariamente.

Artículo cincuenta y cuatro

I. Corresponde al Gobierno acordar la redacción del proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado y a las Cortes su aprobación, enmienda o devolución. Si la Ley de Presupuestos no se aprobara antes del primer día del ejercicio económico siguiente, se considerarán automáticamente prorrogados los Presupuestos del ejercicio anterior hasta la aprobación de los nuevos.

II. Aprobados los Presupuestos Generales del Estado, sólo el Gobierno podrá presentar proyectos de ley que impliquen aumento de los gastos públicos o disminución de los ingresos, y toda proposición de ley, o enmienda a un proyecto o proposición de ley que entrañe aumento de gastos o disminución de ingresos, necesitará la conformidad del Gobierno para su tramitación.

III. El Gobierno someterá a la aprobación de las Cortes la Cuenta General del Estado, una vez examinada y comprobada por el Tribunal de Cuentas del Reino.

Artículo cincuenta y cinco

El Tribunal de Cuentas del Reino, en el ejercicio de su función fiscalizadora, deberá poner en conocimiento del Gobierno y de las Cortes, a través de las correspondientes memorias e informes, la opinión que le merezcan los términos en que hayan sido cumplidas las Leyes de Presupuestos y las demás de carácter fiscal, conforme a lo prevenido en la Ley que regula esta obligación y asimismo en todos aquellos casos en que, por su excepcional importancia, considere que debe hacer uso de esta facultad.

Artículo cincuenta y seis

Sólo el Jefe del Estado puede pedir dictamen al Consejo del Reino. Artículo cincuenta y siete

Corresponde al Jefe del Estado decidir, conforme a las Leyes, las cuestiones de competencia entre la Administración y los Jueces o Tribunales ordinarios y especiales y las que se produzcan entre el Tribunal de Cuentas y la Administración o entre dicho Tribunal y los demás Tribunales ordinarios y especiales.

Artículo cincuenta y ocho

I. Los Presidentes del Tribunal Supremo de Justicia, del Consejo de Estado, del Tribunal de Cuentas del Reino y del Consejo de Economía Nacional, serán designados por el Jefe del Estado a propuesta en terna del Consejo del Reino.

II. Su mandato será de seis años y sus cargos tendrán las incompatibilidades que señalen las Leyes.

III. Su cese se producirá:

a) Por expirar el término de su mandato.

b) A petición propia, una vez aceptada su dimisión por el Jefe del Estado, oído el Consejo del Reino.

c) Por decisión del Jefe del Estado, de acuerdo con el Consejo del Reino.

d) A propuesta del Consejo del Reino, por incapacidad apreciada por los dos tercios de sus miembros.

TÍTULO X. EL RECURSO DE CONTRAFUERO

Artículo cincuenta y nueve

I. Es contrafuero todo acto legislativo o disposición general del Gobierno que vulnere los Principios del Movimiento Nacional o las demás Leyes fundamentales del Reino.

II. En garantía de los principios y normas lesionados por el contrafuero se establece el recurso ante el Jefe del Estado.

Artículo sesenta

Podrán promover recurso de contrafuero:

a) El Consejo Nacional en todo caso, por acuerdo adoptado por las dos terceras partes de sus Consejeros.

b) La Comisión Permanente de las Cortes en las disposiciones de carácter general del Gobierno, mediante acuerdo adoptado por la mayoría de dos tercios de sus componentes.

Artículo sesenta y uno

I. El recurso de contrafuero se entablará ante el Consejo del Reino en el plazo de dos meses a partir de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la ley o la disposición de carácter general que lo motive.

II. El Presidente del Consejo del Reino dará cuenta inmediata al Jefe del Estado de la interposición del recurso de contrafuero y lo pondrá en conocimiento de la Comisión Permanente de las Cortes o del Presidente del Gobierno, según corresponda, a los efectos de que si lo estiman necesario, designen un representante que defienda ante el Consejo del Reino la legitimidad de la ley o disposición de carácter general recurrida.

III. El Consejo del Reino, de concurrir fundados motivos, podrá proponer al Jefe del Estado la suspensión, durante la tramitación del recurso, de la ley o disposición de carácter general recurrida o, en su caso, del precepto o preceptos de ella que resulten afectados por el recurso.

Artículo sesenta y dos

I. El Consejo del Reino solicitará dictamen acerca de la cuestión planteada por el recurso de contrafuero a una Ponencia presidida por un Presidente de Sala del Tribunal Supremo de Justicia e integrada por un Consejero Nacional, un Consejero Permanente de Estado, un Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia y un Procurador en Cortes, designados por la Comisión Permanente de las instituciones respectivas y, en el caso del Tribunal Supremo, por su Sala de Gobierno. Dicho dictamen se elevará al Consejo del Reino con expresión de los votos particulares, si los hubiere.

II. El Consejo del Reino, presidido a estos efectos por el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, propondrá al Jefe del Estado la resolución que proceda.

Artículo sesenta y tres

En el supuesto de que la Comisión Permanente de las Cortes advirtiera vulneración de los Principios del Movimiento o demás Leyes fundamentales en un proyecto o proposición de ley dictaminado por la Comisión correspondiente de las Cortes, expondrá su parecer, en razonado escrito, al Presidente de las Cortes, dentro de los ocho días siguientes a la publicación del dictamen en el "Boletín Oficial" de éstas, quien lo trasladará a la Comisión que lo hubiere dictaminado para que someta a nuevo estudio el proyecto o proposición de ley de que se trate. Entre tanto, se suspenderá su inclusión en el orden del día del Pleno o, en su caso, será retirado del mismo.

Artículo sesenta y cuatro

La resolución que anule por contrafuero el acto legislativo o disposición de carácter general del Gobierno que haya sido objeto de recurso, obligará a la inmediata publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de la nulidad acordada, con el alcance que en cada caso proceda.

Artículo sesenta y cinco

I. El Jefe del Estado, antes de someter a referéndum un proyecto o proposición de ley elaborados por las Cortes, interesará del Consejo Nacional que manifieste, en plazo de quince días, si a su juicio existe en la misma motivo para promover el recurso de contrafuero.

II. Si el Consejo Nacional entendiera que dicho motivo existe, procederá a entablarlo en la forma prevista en el artículo sesenta y uno. En caso contrario, así como en el de quedar desestimado dicho recurso, la ley podrá ser sometida a referéndum, y después de su promulgación no podrá ser objeto de recurso de contrafuero.

Artículo sesenta y seis

Una ley especial establecerá las condiciones, la forma y los términos en que haya de promoverse y sustanciarle el procedimiento a que dé lugar el recurso de contrafuero.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Primera

I. Cuando se cumplan las previsiones de la Ley de Sucesión, la persona llamada a ejercer la Jefatura del Estado, a título de Rey o de Regente, asumirá las funciones y deberes señalados al Jefe del Estado en la presente Ley.

Las atribuciones concedidas al Jefe del Estado por las Leyes de 30 de enero de 1938 y de 8 de agosto de 1939, así como las prerrogativas que le otorgan los artículos 6º y 13º de la Ley de Sucesión, subsistirán y mantendrán su vigencia hasta que se produzca el supuesto a que se refiere el párrafo anterior III. La Jefatura Nacional del Movimiento corresponde con carácter vitalicio a Francisco Franco, Caudillo de España. Al cumplirse las previsiones sucesorias, pasará al Jefe del Estado y, por delegación de éste, al Presidente del Gobierno.

Segunda

Al constituirse la próxima legislatura de las Cortes entrarán en vigor las modificaciones introducidas por la disposición adicional tercera del texto originario de la presente Ley ("Boletín Oficial del Estado" número 9, de 11 de enero de 1967) en los artículos 2º 6º y párrafo 5 del 7º de la Ley de Cortes, y seguidamente las operadas en el Consejo del Reino según la nueva redacción del artículo 4º de la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado establecida en la disposición adicional 4a; del citado texto originario.

Tercera

Con las salvedades previstas en la precedente disposición transitoria, la presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su promulgación.

Cuarta

En el plazo de cuatro meses a contar desde la promulgación de la presente Ley, se publicarán los textos refundidos de las Leyes fundamentales, en los que se recogerán las modificaciones a que se hace referencia en las disposiciones adicionales del ya citado texto originario de la presente Ley, previo dictamen del Consejo del Reino y deliberación del Consejo de Ministros.

Quinta

El Gobierno, en el plazo más breve posible, presentará a las Cortes los proyectos de ley y dictará las disposiciones conducentes a la debida ejecución de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES Primera

A partir de las fechas de entrada en vigor de esta Ley, quedarán derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la misma.

Segunda

La presente Ley tiene el carácter de Ley fundamental definido en el artículo 10 de la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado.

Destinos

Orden destinando a los puntos que indica a los Jefes y Oficiales de Infantería don Vicente Laguna Azorín y otros.—Página 6184.

Otra id. al Regimiento de Transmisiones el Comandante de Ingenieros don Manuel Escolano Llorca.—Página 6185.

Otra id. al Batallón de Zapadores núm. 2 los Tenientes provisionales de Ingenieros don José Rey González Ladrónaga y otro.—Página 6185.

Otra id. al Grupo de S. M. de la Octava Región Militar al Brigada don Angel Miguel García.—Página 6185.

Otra id. a los puntos que indica los Oficiales Farmacéuticos don Juan Ramón Sánchez-Serrano y otros.—Página 6185.

Otra id. a la Compañía de Zapadores montada de la División de Caballería, el Maestro Herrador don Mariano Gallego Miguel.—Página 6185.

Empleos honoríficos

Orden concediendo empleo de Sargento honorífico a don Benigno Rodríguez Cuesta.—Página 6185.

Habilitaciones

Orden habilitando para empleo superior al Comandante de Caballería don Ramón Berrizy Ochoa.—Página 6185.

Otra id. id. al Comandante de Intendencia don Domiciano Fernández García.—Página 6185.

Otra id. id. al Capitán de id. don Julio Oliva González.—Página 6185.

Otra id. Alférez provisional al Bri-

gada del Cuerpo de Mutilados don Manuel Llamas Dueñas.—Página 6185.

Medalla de Sufrimientos por la Patria

Orden concediendo esta condecoración a don Luis Pérez Albilla y otros.—Páginas 6185 y 6186.

Otra id. a doña Iridenta Zelea-Codreanu y otra.—Página 6186.

Oficialidad de Complemento

Ascensos

Orden confirmando empleo de Capitán de Complemento de Infantería al Teniente don Luis Blasco del Cacho.—Página 6186.

Otra id. Teniente de Caballería de Complemento al Alférez don Pedro Nubiola Sostres.—Página 6186.

Otra id. Alférez de Artillería de Complemento al Brigada don Isaias del Monte Mier.—Página 6186.

Otra id. id. al id. don Benito Díez García.—Página 6187.

Otra id. Teniente de Complemento de S. M. al Alférez don Manuel Clement González.—Página 6187.

Permuta de Cruces.

Orden concediendo permuta de dos cruces de plata del Mérito Militar, por otras de primera clase de igual Orden y distintivo, al Teniente don Ramón Roig Navarro.—Página 6187.

Reemplazo

Orden pasando a situación de reemplazo por herido, con residencia en Lora del Río (Sevilla), el Teniente de Infantería don José María Espinosa Liñan.—Página 6187.

Otra id. id. en San Fernando (Cádiz) al Sargento don Juan Pacheco Perdomo.—Página 6187.

Otra id. id. en Cádiz al Sargento don Agustín Calderón Espada.—Página 6187.

Otra id. por enfermo, en Cádiz, al Auxiliar don Alejandro García Iglesias.—Página 6187.

Retiros

Orden pasando a situación de retirado, por cumplir la edad reglamentaria, el Capitán de la Guardia Civil don Manuel Martínez Rivas.—Página 6187.

Al Servicio del Protectorado

Orden pasando a esta situación el Teniente de Infantería don Agapito Guzmán de Iázaro y un Alférez.—Página 6187.

Otra cesando en esta situación el Teniente de Caballería D. Pedro Doncel Pérez.—Página 6187.

Subsecretaría del Aire

Destinos

Orden destinando a los puntos que indica a los Capitanes de Intendencia don Emilio Lustau Ortega y otro.—Páginas 6187 y 6188.

Instrucción

Orden designando para asistir a un curso de Alféreces provisionales de Aeródromo a don Joaquín de Rojas y Sellez y otros.—Página 6188.

ANUNCIOS OFICIALES

ANUNCIOS PARTICULARES

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Jefatura del Estado FUERO DEL TRABAJO

Decreto

Queda aprobado el Fuero del Trabajo formulado por el Consejo Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., sobre una ponencia del Gobierno, y que a continuación se publica.

Dado en Burgos, a nueve de marzo de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

* * *

PREAMBULO

Renovando la Tradición Católica, de justicia social y alto sentido humano que informó nuestra legislación del Imperio, el Estado Nacional en cuanto es instrumento totalitario al servicio de la integridad patria, y Sindicalista en cuanto representa una reacción contra el capitalismo liberal y el materialismo marxista, emprende la tarea de realizar—con aire militar, constructivo y gravemente religioso—la Revolución que España tiene pendiente y que ha de

devolver a los españoles, de una vez para siempre, la Patria, el Pan y la Justicia.

Para conseguirlo—atendiendo por otra parte a cumplir las consignas de Unidad, Libertad y Grandeza de España—acude al plano de lo social con la voluntad de poner la riqueza al servicio del pueblo español, subordinando la economía a su política.

Y partiendo de una concepción de España como unidad de destino, manifiesta, mediante las presentes declaraciones, su designio de que también la producción española—en la hermandad de todos sus elementos—sea una Unidad que sirva a la fortaleza de la Patria y

sostenga los instrumentos de su poder.

El Estado español, recién establecido, formula fielmente, con estas declaraciones que inspirarán su política social y económica, el deseo y la exigencia de cuantos combaten en las trincheras y forman, por el honor, el valor y el trabajo, la más adelantada aristocracia de esta Era nacional.

Ante los españoles, irrevocablemente unidos en el sacrificio y en la esperanza, DECLARAMOS:

I

1.—El trabajo es la participación del hombre en la producción mediante el ejercicio voluntariamente prestado de sus facultades intelectuales y manuales, según la personal vocación, en orden al decoro y holgura de su vida y al mejor desarrollo de la economía nacional.

2.—Por ser esencialmente personal y humano, el trabajo no puede reducirse a un concepto material de mercancía, ni ser objeto de transacción incompatible con la dignidad personal de quien lo presta.

3.—El derecho de trabajar es consecuencia del deber impuesto al hombre por Dios, para el cumplimiento de sus fines individuales y la prosperidad y grandeza de la Patria.

4.—El Estado valora y exalta el trabajo, fecunda expresión del espíritu creador del hombre y, en tal sentido, lo protegerá con la fuerza de la ley, otorgándole las máximas consideraciones y haciéndole compatible con el cumplimiento de los demás fines individuales, familiares y sociales.

5.—El trabajo, como deber social, será exigido inexcusablemente, en cualquiera de sus formas, a todos los españoles no impedidos estimándolo tributo obligado al patrimonio nacional.

6.—El trabajo constituye uno de los más nobles atributos de jerarquía y de honor, y es título suficiente para exigir la asistencia y tutela del Estado.

7.—Servicio es el trabajo que se presta con heroísmo, desinterés o abnegación, con ánimo de contribuir al bien superior que España representa.

8.—Todos los españoles tienen derecho al trabajo. La satisfacción de este derecho es misión primordial del Estado.

II

1.—El Estado se compromete a ejercer una acción constante y eficaz en defensa del trabajador, su vida y su trabajo. Limitará convenientemente la duración de la jornada para que no sea excesiva, y otorgará al trabajo toda suerte de garantías de orden defensivo y humanitario. En especial prohibirá el trabajo nocturno de las mujeres y niños, regulará el trabajo a domicilio y libertará a la mujer casada del taller y de la fábrica.

2.—El Estado mantendrá el descanso dominical como condición sagrada en la prestación del trabajo.

3.—Sin pérdida de la retribución, y teniendo en cuenta las necesidades técnicas de las empresas, las leyes obligarán a que sean respetadas las festividades religiosas que las tradiciones imponen, las civiles declaradas como tales y la asistencia a las ceremonias que las jerarquías nacionales del Movimiento ordenen.

4.—Declarado fiesta nacional el 18 de julio, iniciación del Glorioso Alzamiento, será considerado además como Fiesta de Exaltación del Trabajo.

5.—Todo trabajador tendrá derecho a unas vacaciones anuales retribuidas para proporcionarle un merecido reposo, organizándose al efecto las instituciones que aseguren el mejor cumplimiento de esta disposición.

6.—Se crearán las instituciones necesarias para que en las horas libres y en los recreos de los trabajadores, tengan éstos acceso al disfrute de todos los bienes de la cultura, la alegría, la Milicia, la salud y el deporte.

III

1.—La retribución del trabajo será, como mínimo, suficiente para proporcionar al trabajador y su familia una vida moral y digna.

2.—Se establecerá el subsidio familiar por medio de organismos adecuados.

3.—Gradual e inflexiblemente se elevará el nivel de vida de los trabajadores, en la medida que lo permita el superior interés de la Nación.

4.—El Estado fijará bases para la regulación del trabajo, con sujeción a las cuales se establecerán las relaciones entre los trabajadores y las Empresas. El contenido

primordial de dichas relaciones será, tanto la prestación del trabajo y su remuneración como el reciproco deber de lealtad, la asistencia y protección en los empresarios y la fidelidad y subordinación en el personal.

5.—A través del Sindicato, el Estado cuidará de conocer si las condiciones económicas y de todo orden en que se realiza el trabajo son las que en justicia corresponden al trabajador.

6.—El Estado velará por la seguridad y continuidad en el trabajo.

7.—La Empresa habrá de informar a su personal de la marcha de la producción en la medida necesaria para fortalecer su sentido de responsabilidad en la misma, en los términos que establezcan las leyes.

IV

1.—El artesanado —herencia viva de un glorioso pasado gremial— será fomentado y eficazmente protegido por ser proyección completa de la persona humana en su trabajo y suponer una forma de producción igualmente apartada de la concentración capitalista y del gregarismo marxista.

V

1.—Las normas de trabajo en la empresa agrícola se ajustarán a sus especiales características y a las variaciones estacionales impuestas por la naturaleza.

2.—El Estado cuidará especialmente la educación técnica del productor agrícola, capacitándole para realizar todos los trabajos exigidos por cada unidad de explotación.

3.—Se disciplinarán y revalorizarán los precios de los principales productos, a fin de asegurar un beneficio mínimo en condiciones normales al empresario agrícola y, en consecuencia, exigirle para los trabajadores jornales que les permitan mejorar sus condiciones de vida.

4.—Se tenderá a dotar a cada familia campesina de una pequeña parcela, el huerto familiar, que le sirva para atender a sus necesidades elementales y ocupar su actividad en los días de paro.

5.—Se conseguirá el embellecimiento de la vida rural, perfeccionando la vivienda campesina y mejorando las condiciones higiénicas

de los pueblos y caseríos de España.

6.—El Estado asegurará a los arrendatarios la estabilidad en el cultivo de la tierra por medio de contratos a largo plazo, que les garanticen contra el desahucio injustificado y les aseguren la amortización de las mejoras que hubieren realizado en el predio. Es aspiración del Estado arbitrar los medios conducentes para que la tierra, en condiciones justas, pase a ser de quienes directamente la explotan.

VI

1.—El Estado atenderá con máxima solicitud a los trabajadores del mar, dotándoles de instituciones adecuadas para impedir la depreciación de la mercancía y facilitarles el acceso a la propiedad de los elementos necesarios para el desempeño de su profesión.

VII

1.—Se creará una nueva Magistratura del Trabajo, con sujeción al principio de que esta función de justicia corresponde al Estado.

VIII

1.—El Capital es un instrumento de la producción.

2.—La Empresa, como unidad productora, ordenará los elementos que la integran, en una jerarquía que subordine los de orden instrumental a los de categoría humana y todos ellos al bien común.

3.—El jefe de la Empresa asumirá por sí la dirección de la misma, siendo responsable de ella ante el Estado.

4.—El beneficio de la Empresa, atendido un justo interés del Capital, se aplicará con preferencia a la formación de las reservas necesarias para su estabilidad al perfeccionamiento de la producción y al mejoramiento de las condiciones de trabajo y vida de los trabajadores.

IX

1.—El crédito se ordenará en forma que, además de atender a su cometido de desarrollar la riqueza nacional, contribuya a crear y sostener el pequeño patrimonio agrícola, pesquero, industrial y comercial.

2.—La honorabilidad y la confianza, basada en la competencia y en el trabajo, constituirán garantías efectivas para la concesión de créditos.

El Estado perseguirá implacablemente todas las formas de usura.

X

1.—La previsión proporcionará al trabajador la seguridad de su amparo en el infortunio.

2.—Se incrementarán los seguros sociales de: vejez, invalidez, maternidad, accidentes del trabajo, enfermedades profesionales, tuberculosis y paro forzoso, tendiéndose a la implantación de un seguro total. De modo primordial se atenderá a dotar a los trabajadores ancianos de un retiro suficiente.

XI

1.—La producción nacional constituye una unidad económica al servicio de la Patria. Es deber de todo español defenderla, mejorarla e incrementarla. Todos los factores que en la producción intervienen quedan subordinados al supremo interés de la Nación.

2.—Los actos individuales o colectivos que de algún modo turben la normalidad de la producción o atenten contra ella, serán considerados como delitos de lesa patria.

3.—La disminución dolosa del rendimiento en el trabajo habrá de ser objeto de sanción adecuada.

4.—En general, el Estado no será empresario, sino cuando falte la iniciativa privada o lo exijan los intereses superiores de la Nación.

5.—El Estado, por sí o a través de sus sindicatos, impedirá toda competencia desleal en el campo de la producción, así como aquellas actividades que dificulten el normal establecimiento o desarrollo de la economía nacional, estimulando en cambio cuantas iniciativas tiendan a su perfeccionamiento.

6.—El Estado reconoce la iniciativa privada como fuente fecunda de la vida económica de la Nación.

XII

1.—El Estado reconoce y ampara la propiedad privada como medio natural para el cumplimiento de las funciones individuales, familiares y sociales. Todas las formas de propiedad quedan subordinadas al interés supremo de la Nación, cuyo intérprete es el Estado.

2.—El Estado asume la tarea de multiplicar y hacer asquibles a todos los españoles las formas de propiedad ligadas vitalmente a la persona humana: el hogar familiar, la heredad de tierra y los instrumentos o bienes de trabajo para uso cotidiano.

3.—Reconoce a la familia como célula primaria natural y fundamento de la Sociedad, y al mismo tiempo como institución moral dotada de derecho inalienable y superior a toda ley positiva. Para mayor garantía de su conservación y continuidad se reconocerá el patrimonio familiar inembargable.

XIII

1.—La Organización Nacional Sindicalista del Estado se inspirará en los principios de Unidad, Totalidad y Jerarquía.

2.—Todos los factores de la economía serán encuadrados por ramas de la producción o servicios en sindicatos verticales. Las profesiones liberales y técnicas se organizarán de modo similar, conforme determinen las leyes.

3.—El sindicato vertical es una Corporación de derecho público que se constituye por la integración en un organismo unitario de todos los elementos que consagran sus actividades al cumplimiento del proceso económico, dentro de un determinado servicio o rama de la producción, ordenado jerárquicamente bajo la dirección del Estado.

4.—Las jerarquías del sindicato recaerán necesariamente en militantes de F. E. T. y de las J. O. N. S.

5.—El sindicato vertical es instrumento al servicio del Estado, a través del cual realizará principalmente su política económica. Al sindicato corresponde conocer los problemas de la producción y proponer sus soluciones, subordinándolas al interés nacional. El sindicato vertical podrá intervenir por intermedio de órganos especializados en la reglamentación, vigilancia y cumplimiento de las condiciones de trabajo.

6.—El sindicato vertical podrá iniciar, mantener o fiscalizar organismos de investigación, educación moral, física y profesional, previsión, auxilio y las de carácter social que interesen a los elementos de la producción.

7.—Establecerá oficinas de colocación para proporcionar empleo al trabajador de acuerdo con su aptitud y mérito.

8.—Corresponde a los sindicatos suministrar al Estado los datos precisos para elaborar las estadísticas de su producción.

9.—La ley de sindicación determinará la forma de incorporar a la nueva organización las actuales asociaciones económicas y profesionales.

XIV

1.—El Estado dictará las oportunas medidas de protección del trabajo nacional en nuestro territorio, y, mediante Tratados de trabajo con otras Potencias, cuidará de amparar la situación profesional de los trabajadores españoles residentes en el Extranjero.

XV

1.—En la fecha en que esta carta se promulga, España está empeñada en una heroica tarea militar, en la que salva los valores del espíritu y la cultura del mundo a costa de perder buena parte de sus riquezas materiales.

A la generosidad de la juventud que combate y a la de España misma ha de responder abnegadamente la producción nacional con todos sus elementos.

Por ello, en esta carta de derechos y deberes, dejamos aquí consignados como más urgentes e ineludibles los de que aquellos elementos productores contribuyan con equitativa y resuelta aportación a rehacer el suelo español y las bases de su poderío.

XVI

1.—El Estado se compromete a incorporar la juventud combatiente a los puestos de trabajo, honor o de mando, a los que tienen derecho como españoles y que han conquistado como héroes.

Ministerio de Hacienda

Ordencas

Mmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la Orden de la Junta Técnica del Estado, de 26 de enero de 1937, inserta en el "Boletín Oficial del Estado" de 31 del propio mes, este Ministerio se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel, correspondiente a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la segunda decena del presente mes de marzo, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en oro, será de ciento setenta y seis enteros con noventa y tres centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Burgos, 8 de marzo de 1938.—
II Año Triunfal.

AMADO.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Aduanas.

Itmo. Sr.: Por la Orden de 13 de diciembre último, que restableció la Lotería Nacional, se dispuso que una vez preparados los elementos necesarios para el funcionamiento de la misma, se anunciase la fecha de celebración del primero de los sorteos.

Ultimados los preparativos, procede señalar dicha fecha con la anticipación precisa para que cese el funcionamiento de las otras loterías hoy existentes.

Al propio tiempo y atendido el carácter extraordinario del sorteo correspondiente al día 21 de abril del corriente año, organizado por la Junta Municipal de Subsidios de Sevilla, puede accederse a la petición que ha formulado el Ayuntamiento de dicha capital, de que se autorice a título de excepción el referido sorteo extraordinario.

En atención a lo expuesto, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Se señala la fecha del día uno del próximo mes de abril para la celebración del primer sorteo de la Lotería Nacional. A partir de este día se verificarán dentro de cada mes los tres sorteos ordinarios que periódicamente venían celebrándose cuando se inició el Movimiento Nacional.

2.º Queda absolutamente prohibida la celebración de toda otra clase de loterías con posterioridad al día primero de abril.

No obstante, y como única excepción, se autoriza a la Junta Municipal de Subsidios de Sevilla para celebrar el sorteo extraordinario correspondiente al 21 del mes antes citado.

3.º Las normas establecidas por la Orden de 13 de diciembre de 1937 serán aplicables en cuanto no se opongan a lo prevenido en la presente disposición.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 9 de marzo de 1938.—
II Año Triunfal.

AMADO

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Timbre y Monopolios.

Ministerio del Interior

Orden

Aproximándose la temporada oficial balnearia, se hace preciso dictar las normas necesarias, de carácter provisional y transitorio, hasta que se lleve a cabo un estu-

dio detenido de todo lo legislado anteriormente a este respecto, que haga posible llevar a cabo un concurso entre médicos del Cuerpo de Baños para cubrir las plazas de Directores de los Establecimientos de aguas minero-medicinales enclavados en la España Nacional.

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º—Se convoca, por el plazo de diez días hábiles, a contar desde la fecha de publicación de esta Orden en el "Boletín Oficial", un concurso entre médicos pertenecientes al Cuerpo de Baños, para cubrir las plazas de Directores de los Establecimientos siguientes:

Alange (Badajoz).
Alhama de Aragón (Zaragoza).
Alhama de Granada (Granada).
Almolda (Zamora).
Alzola (Guipúzcoa).
Arechavaleta (Guipúzcoa).
Arteijo (Coruña).
Arnedillo (Logroño).
Ataún (Guipúzcoa).
Belascoain (Navarra).
Betsu (Navarra).
Buyeres de Nava (Oviedo).
Cabreiros (Orense).
Calabor (Zamora).
Caldas de Besaya (Santander).
Caldas de Cuntis (Pontevedra).
Caldas de Luna (León).
Caldas de Orense (Orense).
Caldas de Oviedo (Oviedo).
Caldas de Reyes (Pontevedra).
Caldelas de Tuy (Pontevedra).
Calzadilla del Campo (Salamanca).
Carballino (Orense).
Carballo (Coruña).
Carratraca (Málaga).
Céltigos (Lugo).
Catoira (Pontevedra).
Cestona (Guipúzcoa).
Cucho (Burgos).
Elgorriaga (Navarra).
El Raposo (Badajoz).
Fitero Nuevo (Navarra).
Fitero Viejo (Navarra).
Fuente Amarga de Chiclana (Cádiz).
Fuente Amargosa de Tolox (Málaga).
Fuente Nueva de Verín (Orense).
Fuente del Val (Pontevedra).
Gravalos (Logroño).
Guitiriz (Lugo).
Incio (Lugo).
Jaraba (Zaragoza).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1942 de creación de las Cortes Españolas.

La creación de un régimen jurídico, la ordenación de la actividad administrativa del Estado, el encuadramiento del orden nuevo en un sistema institucional con claridad y rigor, requieren un proceso de elaboración del que, tanto para lograr la mejor calidad de la obra como para su arraigo en el país, no conviene estén ausentes representaciones de los elementos constitutivos de la comunidad nacional. El contraste de pareceres—dentro de la unidad del régimen—la audiencia de aspiraciones, la crítica fundamentada y solvente, la intervención de la técnica legislativa deben contribuir a la vitalidad, justicia y perfeccionamiento del Derecho positivo de la Revolución y de la nueva Economía del pueblo español.

Azares de una anormalidad que, por evidente, es ocioso explicar, han retrasado la realización de este designio. Pero, superada la fase del Movimiento Nacional en que no era factible llevarlo a cabo, se estima llegado el momento de establecer un órgano que cumpla aquellos cometidos.

Continuando en la Jefatura del Estado la suprema potestad de dictar normas jurídicas de carácter general, en los términos de las Leyes de treinta de enero de mil novecientos treinta y ocho y ocho de agosto de mil novecientos treinta y nueve, el órgano que se crea significará, a la vez que eficaz instrumento de colaboración en aquella función, principio de autolimitación para una institución más sistemática del Poder.

Siguiendo la línea del Movimiento Nacional las Cortes que ahora se crean, tanto por su nombre cuanto por su composición y atribuciones, vendrán a reanudar gloriosas tradiciones españolas.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Cortes son el órgano superior de participación del pueblo español en las tareas del Estado. Es misión principal de las Cortes la preparación y elaboración de las Leyes, sin perjuicio de la sanción que corresponde al Jefe del Estado.

Artículo segundo.—Las Cortes se componen de Procuradores natos y electivos, a saber:

- a) Los Ministros.
- b) Los Consejeros Nacionales de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.
- c) El Presidente del Consejo de Estado, el del Tribunal Supremo de Justicia y el del Consejo Supremo de Justicia Militar.
- d) Los representantes de los Sindicatos Nacionales, en número no superior a la tercera parte del total de los Procuradores.
- e) Los Alcaldes de las cincuenta capitales de provincia, los de Ceuta y Melilla y un representante por los demás Municipios de cada provincia designado a través de la Diputación respectiva.
- f) Los Rectores de las Universidades.
- g) El Presidente del Instituto de España, los Presidentes de las Reales Academias que lo componen y el Canciller de la Hispanidad.
- h) El Presidente del Instituto de Ingenieros Civiles.

Dos representantes de los Colegios de Abogados. Un representante de los Colegios de Médicos. Un representante de los Colegios de Farmacéuticos. Un representante de los Colegios de Veterinarios. Un representante de los Colegios de Arquitectos. Serán elegidos por los Decanos y Presidentes de los respectivos Colegios Oficiales.

1) Aquellas personas que por su jerarquía eclesiástica, militar, administrativa o social, o por sus relevantes servicios a España, designe el Jefe del Estado, en número no superior a cincuenta.

Artículo tercero.—Para ser Procurador en Cortes, se requiere:

Primero.—Ser español y mayor de edad.

Segundo.—Estar en el pleno uso de los derechos civiles y no sufrir inhabilitación política.

Artículo cuarto.—Los Procuradores en Cortes acreditarán ante el Presidente de las mismas la elec-

ción, designación o cargo que les dé derecho a tal investidura. El Presidente de las Cortes les tomará juramento, dará posesión y expedirá los títulos correspondientes.

Artículo quinto.—Los Procuradores en Cortes no podrán ser detenidos sin previa autorización de su Presidente, salvo el caso de flagrante delito. La detención, en este caso, será comunicada al Presidente de las Cortes.

Artículo sexto.—Los Procuradores en Cortes, que lo fueren por razón del cargo que desempeñan, perderán aquella condición al cesar en éste. Los designados por el Jefe del Estado la perderán por revocación del mismo.

Los demás Procuradores lo serán por tres años, siendo susceptibles de reelección.

Artículo séptimo.—El Presidente, los dos Vicepresidentes y los cuatro Secretarios de las Cortes se nombrarán por Decreto del Jefe del Estado.

Artículo octavo.—Las Cortes funcionarán en pleno y por Comisiones. Las Comisiones las fija y nombra el Presidente de las Cortes, de acuerdo con el Gobierno. Igualmente fija, de acuerdo con él, el orden del día, tanto del Pleno como de las Comisiones.

Artículo noveno.—Las Cortes se reúnen en Pleno para el examen de las Leyes que requieran esta competencia y, además, siempre que sean convocadas por el Presidente, de acuerdo con el Gobierno.

Artículo décimo.—Las Cortes conocerán, en Pleno, de los actos o Leyes que tengan por objeto alguna de las materias siguientes:

- a) Los presupuestos ordinarios y extraordinarios del Estado.
- b) Las grandes operaciones de carácter económico y financiero.
- c) El establecimiento o reforma del régimen tributario.
- d) La ordenación bancaria y monetaria.
- e) La intervención económica de los Sindicatos y cuantas medidas legislativas afecten, en grado trascendental, a la Economía de la Nación.
- f) Leyes básicas de regulación de la adquisición y pérdida de la nacionalidad española y de los deberes y derechos de los españoles.
- g) La ordenación político-jurídica de las instituciones del Estado.
- h) Las bases del régimen local.
- i) Las bases del Derecho Civil, Mercantil, Social, Penal y Procesal.
- j) Las bases de la Organización judicial y de la Administración pública.
- k) Las bases para la ordenación agraria, mercantil e industrial.
- l) Los Planes nacionales de enseñanza.
- m) Las demás Leyes que el Gobierno, por sí o a propuesta de la Comisión correspondiente, decida someter al Pleno de las Cortes.

Igualmente el Gobierno podrá someter al Pleno materias o acuerdos que no tengan carácter de Ley.

Artículo undécimo.—Los proyectos de Ley que hayan de someterse al Pleno pasarán previamente a informe y propuesta de las Comisiones correspondientes.

Artículo duodécimo.—Son de la competencia de las Comisiones de las Cortes todas las demás disposiciones que no estén comprendidas en el artículo décimo y que deban revestir forma de Ley, bien porque así se establezca en alguna posterior a la presente, o bien porque se dictamine en dicho sentido por una Comisión compuesta por el Presidente de las Cortes, un Ministro designado por el Gobierno, un miembro de la Junta Política, un Procurador en Cortes con título de Letrado, el Presidente del Consejo de Estado y el del Tribunal Supremo de Justicia. Esta Comisión emitirá dictamen a requerimiento del Gobierno, por propia iniciativa de éste o a petición del Presidente de las Cortes.

Artículo decimotercero.—En caso de guerra o por razones de urgencia, el Gobierno podrá regular, mediante Decreto-Ley, las materias enunciadas en los artículos diez y doce. Acto continuo de la promulgación del Decreto-Ley se dará cuenta del mismo a las Cortes para su estudio y elevación a Ley con las propuestas de modificación que, en su caso, se estimen necesarias.

Artículo decimocuarto.—Las Cortes en Pleno o en Comisión, según los casos, serán oídas para la ratificación de aquellos Tratados que afecten a materias cuya regulación sea de su competencia, conforme a los artículos anteriores.

Artículo decimoquinto.—Además del examen y elevación del proyecto de Ley del Gobierno, las Comi-

siones legislativas podrán someter proposiciones de Ley al Presidente de las Cortes, a quien corresponde, de acuerdo con el Gobierno, su inclusión en el Orden del Día.

Las Comisiones legislativas podrán recibir del Presidente de las Cortes otros cometidos, tales como realizar estudios, practicar informaciones, formular peticiones o propuestas. Podrán constituirse, para estos fines, en Comisiones especiales distintas de las legislativas.

Artículo décimosexto.—El Presidente de las Cortes remitirá el proyecto de Ley, elaborado por las mismas, al Gobierno para ser sometido a la aprobación del Jefe del Estado.

Artículo décimoséptimo.—El Jefe del Estado podrá devolver las Leyes a las Cortes para nuevo estudio.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Las Cortes, de acuerdo con el Gobierno, redactarán su reglamento.

Segunda.—Las convocatorias para la elección de los miembros que requieran este procedimiento, se harán en la primera quincena de octubre.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

G O B I E R N O D E L A N A C I O N

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 15 de julio de 1942 por la que se aclaran las de fecha 13 y 20 de mayo de 1942, referentes a precios de quesos y mantecas.

Excmos. Sres.: El desequilibrio existente entre la oferta y la demanda en el comercio de productos derivados de la leche, ha determinado la aparición en el mercado de algunos tipos de queso a los que se aplican precios de tasa superiores a su valor real, amparándose en denominaciones oportunistas que no reflejan con exactitud conveniente el tipo de queso a que se refieren.

En su virtud, y con el fin de evitar interpretaciones erróneas o intencionadas en la aplicación de los precios de tasa de los quesos, incluidos en las órdenes de esta Presidencia de 13 y 20 de mayo de 1942, rectificando la anterior propuesta de la Junta Superior de Precios,

Vengo en disponer lo que sigue:

Artículo 1.º Los precios de los tipos de queso denominados en la Orden de 13 de mayo de 1942 «Crema de Oveja» en bloques y «Crema Mahón» en bloques, se aplicarán únicamente a los quesos llamados fundidos, con exclusión de otro alguno.

Art. 2.º Para el queso fundido, de vaca, denominado «Crema de Gruyère», en bloques, se aplicará el precio de tasa al productor de 14,75 pesetas kilogramo, y para los quesos de leche de cabra se fijan los precios de 7,10 pesetas kilogramo fresco, escurrido y salado, y 8,85 pesetas el curado, en origen, incluido embalaje; siendo también de cómputo el margen al almacenista y beneficio al detallista, que se consignan en la Orden de esta Presidencia de 13 de mayo de 1942.

Art. 3.º Para cualquier otro tipo de queso no incluido en esta Orden de Presidencia, deberá inexcusablemente, antes de ser puesto a la venta, solicitarse de la Junta Superior de Precios la fijación del correspondiente precio de tasa, acompañándose a la instancia un escandallo justificativo del precio que se solicita, así como el estudio comparativo de los componentes del precio, en relación con los costos de 1934-35, y nota de las características del producto o muestra de él.

Art. 4.º Recopilando los precios insertos en las Ordenes de fecha 13 y 20 de mayo de 1942 de esta Presidencia, referentes a los precios de los quesos de leche de vaca y oveja, de mezcla de ambas y quesos fundidos, se incluye a continuación la lista de precios vigentes para aquéllos y los tipos «Crema Gruyère» y de leche de cabra, que por esta Orden quedan también tasados, en origen, incluido embalaje:

	Ptas.
Quesos de leche de vaca	
Gallego	7,25
S. Simón y Cebberos	8,80
Estilo Port-Salut	9,70
Bola graso, tierno	10,10
(40 por 100, mínimo, materia grasa.)	
Bola graso, semiduro,	11,15
(40 por 100, mínimo, materia grasa.)	
Bola graso, duro	12,10
(40 por 100, mínimo, materia grasa.)	
Bola semigraso	8,80
(25 por 100, mínimo, materia grasa.)	
Nata	9,70
(40 por 100, mínimo, materia grasa.)	
Estilo Gruyère	13,95
Cabrales y estilo Roquefort ...	12,00
Quesos de leche de oveja	
Manchego fresco,	9,35
» curado	11,70
» viejo	12,45
Villalón fresco	6,80
(Escurrido y salado.)	
Villalón oreado	8,50
Burgos fresco	7,40
(Escurrido y salado.)	
Burgos oreado	9,25
Cabrales y estilo Roquefort ...	12,45
Cramt y Peña Santa	14,95

	Págs.		Págs.
de «Solfeo» del Real Conservatorio de Música y Declaración de Madrid a don Francisco Calés Otero... ..	4246	HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Anunciando el extravío de los cupones de la Deuda que se citan	4252
Orden de 24 de junio de 1947 por la que se reconoce a don Angel García Ruiz el derecho a la propiedad del cargo de Profesor Especial de «Armonía» del Conservatorio Elemental de Música de Ceuta	4246	INDUSTRIA Y COMERCIO.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica.—Sección de Precios y Mercados).—Circular número 635 por la que se anula la número 586 sobre precios de legumbres en la campaña agrícola 1947-48.	4252
Otra de 24 de junio de 1947 por la que se aprueba proyecto de obras en el Claustro de la Iglesia de San Pablo del Campo, en Barcelona, monumento nacional, importante 88.247,44 pesetas	4246	AGRICULTURA.—Instituto Nacional de Colonización.—Señalando fecha y hora en que se procederá al levantamiento del acta previa a la ocupación de la finca «Monte de Figueruelas», sita en el termino municipal de Figueruelas (Zaragoza)	4254
Otra de 2 de julio de 1947 por la que se nombra, en virtud de oposición, turno libre, Catedrático numerario de Lengua y Literatura Españolas del Instituto «San Isidro», de Madrid, a don Alberto Sánchez Sánchez... ..	4247	EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaría (Sección de Contabilidad y Fresupuestos).—Circular por la que se hace pública la expedición de los libramientos que se detallan	4254
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS		OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Puertos y Señales Marítimas (Puertos).—Anunciando la subasta de las obras de «Defensa en la playa de la Musolera», Barcelona... ..	4256
Orden de 12 de junio de 1947 por la que se establecen nuevos modelos de Hojas de Ruta para los servicios de transporte por carretera y anulando las Ordenes ministeriales de 6 de marzo de 1945 y 8 de junio del mismo año, que establecieron los anteriores	4247	Dirección General de Obras Hidráulicas (Sección de Obras Hidráulicas).—Adjudicando definitivamente la subasta de las obras de desviación del camino vecinal de Mallo a la carretera de La Magdalena a Belmonte, excepto el puente sobre el río Luna (Pantano de Barrios de Luna), a Herederos de Gines Navarro Martínez... ..	4256
ADMINISTRACION CENTRAL		TRABAJO.—Dirección General de Trabajo.—Autorizando provisionalmente la devolución de la fianza constituida por la entidad «Depósito de Carbones de Tenerife, S. A.»	4256
GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos.—Sección cuarta (Red Postal)—Negociado de Centros y Entlaces).—Anunciando subasta para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo del Puerto de Santa María y su estación férrea	4252	ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	
Dirección General de Sanidad.—Circular por la que se convocan oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Inspectores Farmacéuticos Municipales	4252		

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de Sucesión en la Jefatura del Estado.

Por cuanto las Cortes Españolas, como órgano superior de la participación del pueblo en las tareas del Estado, elaboraron la Ley fundamental que, declarando la constitución del Reino, crea su Consejo y determina las normas que han de regular la Sucesión en la Jefatura del Estado, cuyo texto, sometido al Referéndum de la Nación, ha sido aceptado por el ochenta y dos por ciento del Cuerpo electoral, que representa el noventa y tres por ciento de los votantes.

De conformidad con la propuesta de las Cortes, y con la expresión auténtica y directa de la voluntad de la Nación,

DISPONGO:

Artículo primero.—España, como unidad política, es un Estado católico, social y representativo, que, de acuerdo con su tradición, se declara constituido en Reino.

Artículo segundo.—La Jefatura del Estado corresponde al Caudillo de España y de la Cruzada, Generalísimo de los Ejércitos don Francisco Franco Bahamonde.

Artículo tercero.—Vacante la Jefatura del Estado, asumirá sus poderes un Consejo de Regencia, constituido por el Presidente de las Cortes, el Prelado de mayor jerarquía Consejero del Reino y el Capitán General del Ejército de Tierra, Mar o Aire o, en su defecto, el Teniente General en activo de mayor antigüedad y por este mismo orden. El Presidente de este Consejo será el de las Cortes, y para la validez de los acuerdos se requerirá la presencia, por lo menos, de dos de sus tres componentes y siempre la de su Presidente.

Artículo cuarto.—Un «Consejo del Reino» asistirá al Jefe del Estado en todos aquellos asuntos y resoluciones trascendentales de su exclusiva competencia. Su Presidente será el de las Cortes, y estará compuesto por los siguientes miembros:

El Prelado de mayor jerarquía y antigüedad entre los que sean Procuradores en Cortes;

El Capitán General del Ejército de Tierra, Mar o Aire o Teniente General en activo de mayor antigüedad y por el mismo orden;

El General Jefe del Alto Estado Mayor, y a falta de éste, el más antiguo de los tres Generales Jefes del Estado Mayor de Tierra, Mar o Aire;

El Presidente del Consejo de Estado;

El Presidente del Tribunal Supremo de Justicia;

El Presidente del Instituto de España;

Un Consejero elegido por votación por cada uno de los siguientes grupos de las Cortes: a), el Sindical; b), el de Administración Local; c), el de Rectores de Universidad, y d), el de los Colegios Profesionales;

Tres Consejeros designados por el Jefe del Estado, uno entre los Procuradores en Cortes natos, otro entre los de su nombramiento directo y el tercero libremente.

El cargo de Consejero estará vinculado a la condición por la que hubiese sido elegido o designado.

Artículo quinto.—El Jefe del Estado oirá preceptivamente al Consejo del Reino en los casos siguientes:

Primero. Devolución a las Cortes para nuevo estudio de una Ley por ellas elaborada.

Segundo. Declarar la guerra o acordar la paz.

Tercero. Proponer a las Cortes su sucesor.

Cuarto. En todos aquellos otros en que lo ordenare la presente Ley.

Artículo sexto.—En cualquier momento el Jefe del Estado podrá proponer a las Cortes la persona que estime deba ser llamada en su día a sucederle, a título de Rey o de Regente, con las condiciones exigidas por esta Ley, y podrá, asimismo, someter a la aprobación de aquéllas la revocación de la que hubiere propuesto, aunque ya hubiese sido aceptada por las Cortes.

Artículo séptimo.—Cuando, vacante la Jefatura del Estado, fuese llamado a suceder en ella el designado según el artículo anterior, el Consejo de Regencia asumirá los poderes en su nombre y convocará conjuntamente a las Cortes y al Consejo del Reino para recibirle el juramento prescrito en la presente Ley y proclamarle Rey o Regente.

Artículo octavo.—Ocurrida la muerte o declarada la incapacidad del Jefe del Estado sin que hubiese sido designado sucesor, el Consejo de Regencia asumirá los poderes y convocará, en el plazo de tres días, a los miembros del Gobierno y del Consejo del Reino, para que, reunidos en sesión ininterrumpida y secreta, decidan, por dos tercios como mínimo, la persona de estirpe regia que, poseyendo las condiciones exigidas por la presente Ley, y habida cuenta de los supremos intereses de la Patria, deban proponer a las Cortes a título de Rey.

Cuando, a juicio de los reunidos, no existiera persona de la estirpe que posea dichas condiciones o la propuesta no hubiese sido aceptada por las Cortes, propondrán a éstas como Regente la personalidad que por su prestigio, capacidad y posibles asistencias de la nación deba ocupar este cargo. Al formular esta propuesta podrán señalar plazo y condición a la duración de la Regencia, y las Cortes deberán resolver sobre cada uno de estos extremos.

El Pleno de las Cortes habrá de celebrarse en un plazo máximo de ocho días, y el sucesor, obtenido el voto favorable de las mismas, prestará el juramento exigido por esta Ley, en cuya virtud y acto seguido el Consejo de Regencia le transmitirá sus poderes.

Artículo noveno.—Para ejercer la Jefatura del Estado como Rey o Regente se requerirá ser varón y español, haber cumplido la edad de treinta años, profesar la religión católica, poseer las cualidades necesarias para el desempeño de su alta misión y jurar las Leyes fundamentales, así como lealtad a los principios que informan el Movimiento Nacional.

Artículo décimo.—Son Leyes fundamentales de la nación: el Fuero de los Españoles, el Fuero del Trabajo, la Ley Constitutiva de las Cortes, la presente Ley de Sucesión, la del Referéndum Nacional y cualquiera otra que en lo sucesivo se promulgue confiriéndola tal rango.

Para derogarlas o modificarlas será necesario, además del acuerdo de las Cortes, el referéndum de la nación.

Artículo undécimo.—Instaurada la Corona en la persona de un Rey, el orden regular de sucesión será el de primogenitura y representación, con preferencia de la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, del grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, del varón a la hembra, la cual no podrá reinar, pero sí, en su caso, transmitir a sus herederos varones el derecho, y dentro del mismo sexo, de la persona de más edad a la de menos; todo ello sin perjuicio de las excepciones y requisitos preceptuados en los artículos anteriores.

Artículo duodécimo.—Toda cesión de derechos antes de reinar, las abdicaciones cuando estuviere designado el sucesor, las renunciaciones en todo caso y los matrimonios regios, así como el de sus inmediatos sucesores, habrán de ser informados por el Consejo del Reino y aprobados por las Cortes de la nación.

Artículo décimotercero.—El Jefe del Estado, oyendo al Consejo del Reino, podrá proponer a las Cortes queden excluidas de la sucesión aquellas personas reales carentes de la capacidad necesaria para gobernar o que, por su desvío notorio de los principios fundamentales del Estado o por sus actos, merezcan perder los derechos de sucesión establecidos en esta Ley.

Artículo décimocuarto.—La incapacidad del Jefe del Estado, apreciada por mayoría de dos tercios de los miembros del Gobierno, será comunicada en razonado informe al Consejo del Reino. Si éste, por igual mayoría, la estimare, su Presidente la someterá a las Cortes, que, reunidas a tal efecto dentro de los ocho días siguientes, adoptarán la resolución procedente.

Artículo décimoquinto.—Para la validez de los acuerdos de las Cortes a que esta Ley se refiere será preciso el voto favorable de los dos tercios de los Procuradores presentes, que habrá de equivaler, por lo menos, a la mayoría absoluta del total de Procuradores.

Dada en El Pardo a veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y siete,

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 22 DE OCTUBRE DE 1945 por la que el Jefe del Estado podrá someter a referéndum aquellas Leyes que su trascendencia lo aconseje o el interés público lo demande.

Abierta para todos los españoles su colaboración en las tareas del Estado a través de los organismos naturales, constituidos por la familia, el Municipio y el Sindicato y promulgadas las Leyes básicas que han de dar nueva vida y mayor espontaneidad a las representaciones dentro de un Régimen de cristiana convivencia, con el fin de garantizar a la Nación contra el desvío que la historia política de los pueblos viene registrando de que en los asuntos de mayor trascendencia o interés público, la voluntad de la Nación pueda ser suplantada por el juicio subjetivo de sus mandatarios; esta Jefatura del Estado, en uso de las facultades que le reservan las Leyes de treinta de enero de mil novecientos treinta y ocho y de ocho de agosto de mil novecientos treinta y nueve, ha creído conveniente instituir la consulta directa a la Nación en referéndum público en todos aquellos casos en que, por la trascendencia de las leyes o incertidumbres en la opinión, el Jefe del Estado estime la oportunidad y conveniencia de esta consulta.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Cuando la trascendencia de determinadas Leyes lo aconseje o el interés público lo demande, podrá el Jefe del Estado, para mejor servicio de la Nación, someter a referéndum los proyectos de leyes elaborados por las Cortes.

Artículo segundo. El referéndum se llevará a cabo entre todos los hombres y mujeres de la Nación mayores de veintidós años.

Artículo tercero. Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones complementarias conducentes a la formación del censo y ejecución de la presente Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintidós de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

Gobierno de la Nación

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 22 de octubre de 1945 por la que se dispone pase a prestar sus servicios, en comisión, a la Fiscalía Superior de Tasas, don Andrés Collado Cortés.

Excmos. Sres.: A propuesta del ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas, y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940, artículo 22 del Reglamento provisional dictado para su aplicación y aprobado por Orden de 11 de octubre del mismo año,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer que don Andrés Collado Cortés, Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de Sevilla, pase a prestar sus servicios en comisión, a la Fiscalía Superior de Tasas, quedando en el Ministerio de Justicia en la situación de excedente idóneo.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 22 de octubre de 1945.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 16 de octubre de 1945 por la que se dispone cese en el despacho y firma de los asuntos encomendados a la Subsecretaría de este Ministerio el Director general de Asuntos Administrativos.

Excmo. Sr.: He tenido a bien disponer cese V. E. en el despacho y firma de los asuntos encomendados a la Subsecretaría de este Ministerio.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 16 de octubre de 1945.

MARTIN ARTAJO

Excmo. Sr. D. Alonso Caro y del Arroyo, Ministro plenipotenciario de primera clase, Director general de Asuntos Administrativos.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 18 de octubre de 1945 por la que se rectifica la de 29 de septiembre último que resuelve el concurso para la provisión del cargo de Juez en los Juzgados Comarcales.

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 291, correspondiente al día 18 de octubre de 1945, se publican a continuación las oportunas rectificaciones:

JUZGADO COMARCAL	NOMBRES Y APELLIDOS
Villamartín.....	D. Donato Gago Curieses.
Rota.....	D. Mariano Ruiz y Ruiz
Moncalvao.....	Desierto.
Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de octubre de 1945.— P. D., I. de Arcenegui.	
Ilmo. Sr. Director general de Justicia.	